

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

28035 REAL DECRETO 1649/1991, de 8 de noviembre, por el que se establecen las especificaciones técnicas para la conexión de equipos terminales de datos a redes públicas de datos con conmutación de paquetes, utilizando el interfaz definido en la recomendación X.25 (1984) del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (CCITT).

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, establece la competencia del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para expedir el certificado de cumplimiento de las especificaciones técnicas que permitan garantizar el funcionamiento eficiente de los servicios y redes de telecomunicación, así como la adecuada utilización del espectro radioeléctrico y disponer la forma en que deberán realizarse los ensayos para su comprobación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el texto legal anteriormente citado, el artículo 8 del Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, establece la aprobación por Real Decreto de las especificaciones técnicas citadas en el párrafo anterior, y su artículo 5 determina que la resolución que certifique el cumplimiento de dichas especificaciones técnicas recibirá la denominación de Certificado de Aceptación.

Por otra parte, la Directiva 86/361/CEE estableció los principios de la etapa inicial del reconocimiento mutuo de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones, obligando a los Estados miembros a llevar a cabo el reconocimiento de las pruebas realizadas de acuerdo con las especificaciones de conformidad comunes, denominadas Normas Europeas de Telecomunicación (NET). Este principio fue recogido en nuestra legislación nacional en el artículo 10 del Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto.

Aprobada la NET 2 -publicada en España por Resolución de 14 de noviembre de 1990, de la Secretaría General de Comunicaciones- y establecidas las bases para el reconocimiento mutuo de los resultados de las pruebas de los equipos terminales, se hace necesario aprobar el Real Decreto que desarrolla lo dispuesto en las normas jurídicas anteriormente citadas, de forma que la libre comercialización de los equipos terminales de datos que se conectan a las redes públicas de datos con conmutación de paquetes, utilizando el interfaz definido en la Recomendación X.25 (1984) del CCITT, se efectúe con las debidas garantías técnicas para evitar que se ocasione cualquier menoscabo de las redes públicas de telecomunicación.

Por último, en la tramitación de este Real Decreto se ha dado audiencia a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, cumpliendo así lo exigido por el artículo 2.º del Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, arriba mencionado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 1991,

DISPONGO.

Artículo 1.º Los equipos terminales de datos que utilicen el interfaz definido en la Recomendación X.25 (1984) del CCITT, para los que se desee obtener el certificado de aceptación a que se refiere el artículo 5

del Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, deberán cumplir las especificaciones técnicas que se publican como anexo I del presente Real Decreto.

Art. 2.º En la obtención del certificado de aceptación a que se refiere el artículo anterior será de aplicación, para la exigencia de comercialización, procedimiento y demás aspectos, lo regulado en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987 a que se refiere el artículo anterior del presente Real Decreto.

Art. 3.º La solicitud del certificado de aceptación de los equipos terminales de datos que utilicen el interfaz definido en la Recomendación X.25 (1984) CCITT para su conexión a redes públicas de datos de conmutación de paquetes, se formulará según el modelo que se publica como anexo II del presente Real Decreto.

Art. 4.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, los equipos terminales de datos que utilicen el interfaz definido en la Recomendación X.25 (1984) del CCITT, que deseen obtener el Certificado de Aceptación y que hayan obtenido con anterioridad un certificado de conformidad con la NET 2, expedido por un laboratorio acreditado o por la autoridad competente de un Estado miembro de la CE, deberán hacerlo constar en la solicitud presentada al efecto, conforme al artículo 11 del citado Reglamento, adjuntando toda la documentación que en el referido artículo 10 se menciona.

Art. 5.º De conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional segunda del Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con el dominio público radioeléctrico y los servicios de valor añadido que utilicen dicho dominio, aprobado por el Real Decreto 844/1989, de 7 de julio, para la fijación de la cuantía de las tasas por utilización de instalaciones de la Administración para la realización de pruebas o ensayos precisos para la obtención del certificado de aceptación de los equipos terminales de datos que utilicen el interfaz definido en la Recomendación X.25 (1984) del CCITT para su conexión a redes públicas de datos de conmutación de paquetes, serán de aplicación, en cuanto a los conceptos «B» y «C» a que se refiere la Disposición adicional séptima, apartados 6 y 4 letra d), de la Ley 31/1987 de Ordenación de las Telecomunicaciones, el baremo que figura en el anexo III del presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los equipos terminales de datos que utilicen el interfaz definido en la Recomendación X.25 (1984) del CCITT para su conexión a redes públicas con conmutación de paquetes, que a la entrada en vigor del presente Real Decreto estén amparados por título habilitante para su conexión a redes de datos, de conformidad con la normativa anterior, podrán seguir conectándose de acuerdo con dicho título, siempre que quien lo hubiera obtenido, o quien legalmente se haya subrogado en el mismo, notifique a la Dirección General de Telecomunicaciones, en el plazo de cuatro meses, contados desde el día de entrada en vigor del presente Real Decreto, el título habilitante y la normativa técnica que se aplicó para la extensión del mencionado título, así como las características técnicas del equipo a que tal título se refiere.

La Dirección General de Telecomunicaciones acordará, mediante resolución motivada, la transformación del citado título en el correspondiente certificado de aceptación establecido en el presente Real Decreto, o el señalamiento de un plazo para que se obtenga el correspondiente certificado, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, mencionado en el artículo 1.º del presente Real Decreto. En este último caso, podrá eximirse de la realización de parte de las pruebas, cuando se aporte documentación suficiente que garantice que se han efectuado las exigidas en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Obras Públicas y Transportes para dictar cuantas disposiciones se precisen para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de noviembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes.
JOSE BORRELL FONTELLES

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

28036 REAL DECRETO 1650/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y venta de zumos de frutas y de otros productos similares.

El Real Decreto 667/1983, de 2 de marzo, aprobó la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y venta de zumos de frutas y de otros vegetales y de sus derivados.

La experiencia adquirida en la aplicación de la citada Reglamentación y la necesidad de adaptar la legislación española a la de la Comunidad Económica Europea, establecida en la Directiva 75/726/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1975, relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre los zumos de frutas y otros productos similares («Diario Oficial de las Comunidades Europeas», número L 311, de 1 de diciembre); modificada por las Directivas del Consejo 79/168/CEE, de 5 de febrero de 1979 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas», número L 37, de 13); 81/487/CEE, de 30 de junio de 1981 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas», número L 189, de 11 de julio); y 89/394/CEE, de 14 de junio de 1989 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas», número L 186, de 30 de junio), hace necesario modificar dicha normativa mediante la armonización parcial de las Directivas comunitarias citadas, ya que lo referente a los zumos de uva ha sido armonizado por el Real Decreto 1044/1987, de 31 de julio.

El presente Real Decreto y la Reglamentación técnico-sanitaria que se aprueba, excepto el apartado 10.2 del artículo 10 de dicha Reglamentación técnico-sanitaria, se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución y de acuerdo con el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, salvo la regulación de las exportaciones e importaciones, que se ampara en el artículo 149.1.10.^a de la Constitución.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria, Comercio y Turismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, oídos los sectores afectados, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 1991.

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba la adjunta Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y venta de zumos de frutas y de otros productos similares.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto y la Reglamentación técnico-sanitaria que se aprueba, excepto el apartado 10.2 del artículo 10 de la misma, se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución en cuanto atribuye al Estado las bases y coordinación general de la sanidad, salvo lo contenido en el artículo 12 de la Reglamentación, que se dicta al amparo del artículo 149.1.10.^a de la Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los productos comprendidos dentro del ámbito de aplicación del presente Real Decreto, elaborados con anterioridad a la entrada

en vigor del mismo y conformes con lo establecido en el Real Decreto 667/1983 y disposiciones que lo desarrollan, podrán seguir comercializándose hasta transcurridos doce meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Segunda.—Las existencias de envases y etiquetas, conformes con lo dispuesto en el Real Decreto 667/1983 y disposiciones que lo desarrollan podrán utilizarse hasta transcurrido un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado de la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y venta de zumos de frutas y otros vegetales y de sus derivados, aprobada por el Real Decreto 667/1983, de 2 de marzo, todo lo que se refiera a zumos de frutas y otros productos similares regulados por la adjunta Reglamentación técnico-sanitaria, excepto los artículos 16, 17 y 18.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, se opongan a lo regulado por la adjunta Reglamentación técnico-sanitaria.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 8 de noviembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno.
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA LA ELABORACION Y VENTA DE ZUMOS DE FRUTAS Y DE OTROS PRODUCTOS SIMILARES

TITULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.^o La presente Reglamentación tiene por objeto definir, a efectos legales, lo que se entiende por zumos de frutas y productos similares, y fijar con carácter obligatorio las normas de elaboración, de comercialización y, en general, la ordenación jurídica de tales productos.

Sus regulaciones son de aplicación a todas las elaboraciones que respondan a las definiciones comprendidas en el título primero de esta Reglamentación, excepto las referentes:

A los zumos de uva regulados por el Real Decreto 1044/1987, de 31 de julio.

A los productos procedentes del tomate y del coco.

A los productos dietéticos.

A los productos destinados a la exportación fuera de la Comunidad Económica Europea.

Esta Reglamentación obliga a todos los fabricantes, comerciantes e importadores de zumos de frutas y otros productos similares.

TITULO PRIMERO

Definiciones y denominaciones

Art. 2.^o A los efectos de la presente Reglamentación se entenderá por:

2.1 Zumo de fruta.

2.1.1 Se entiende por zumo o jugo de fruta, el obtenido a partir de frutas por procedimientos mecánicos, susceptible de fermentación pero sin fermentar, que posea el color, el aroma y el sabor característicos de los zumos de las frutas de que proviene.

En el caso de los cítricos, el zumo de frutas proviene del endocarpio, no obstante, el zumo de lima podrá obtenerse a partir del fruto entero conforme a las buenas prácticas de fabricación que deben permitir reducir al mínimo la presencia en el zumo de constituyentes de las partes exteriores del fruto.

2.1.2 Por zumo de frutas, o jugo, se entenderá, igualmente, el producto obtenido a partir de zumos de frutas concentrados:

a) restituyendo la proporción de agua extraída al zumo en el proceso de concentración; el agua que se añada debe presentar unas características apropiadas, en particular desde los puntos de vista químico, microbiológico y organoléptico, de forma que se garanticen las cualidades esenciales del zumo y

b) restituyendo su aroma por medio de sustancias aromatizantes recuperadas al concentrar el zumo de fruta de que se trata o el zumo de frutas de la misma especie.